

**ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS
293/2011 CON RELACIÓN A LA JERARQUÍA
NORMATIVA Y LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO
PRIMERO CONSTITUCIONAL FEDERAL**

Dra. Petra Armenta Ramírez²⁰

**1.- REFORMA CONSTITUCIONAL DEL
10 DE JUNIO DE 2011 2.-
CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011
3.- OTROS CRITERIOS SOBRE LA
REFORMA CONSTITUCIONAL DE
DERECHOS HUMANOS DE 2011 4.-
ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN
DE TESIS 293/2011 Y OTROS
CRITERIOS RELACIONADOS CON LA
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10
DE JUNIO DE 2011.5.- FUENTES DE
CONSULTA.**

INTRODUCCIÓN

La contradicción de tesis 293/2011, que resulta de la interpretación del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que a los derechos humanos de fuente internacional se les reconoce el mismo rango que los previstos en la Constitución y que ante una restricción expresa en la Constitución al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma

20 Doctora en Derecho por la Universidad Veracruzana, Investigadora en la misma casa de estudios, Perfil deseable PROMEP, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), pertenece a diversos cuerpos colegiados tales como “Redes para el desarrollo, ciencia y cultura en multidisciplinariedad”, es docente de posgrado y actualmente es Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

constitucional, esto es, se privilegian las restricciones, lo que genera que sea la propia jurisprudencia, restrictiva de los derechos humanos y no la constitución, siendo ésta, la que debería estar por encima de jurisprudencia y ésta última, únicamente interpretativa mas no materialmente reformativa de la constitución.

1. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011

En el año 2011 se modificó la forma de proteger los Derechos Humanos de todas las personas. Los Artículos que la Reforma modificó fueron el 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105. Algunos puntos destacables de la reforma fueron:

- Los tratados internacionales al mismo nivel que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se estableció el principio pro persona, es decir que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar al caso concreto, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.
- Se estableció la obligación de todas las autoridades en los ámbitos de sus competencias de promover, respetar, garantizar y defender los DDHH de todas las personas.
- Se establecieron los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los DDHH.
- Con la reforma del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, se incluyó en la constitución el control difuso constitucional y convencional, así como la interpretación conforme, figuras jurídicas que, de forma material y doctrinal, ya se venían aplicando en

Méjico, pero que tomaron fuerza a la luz de esta reforma.

2. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

La contradicción de tesis 293/2011, fue resultado de las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, resulta el 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Esta contradicción de tesis, determinó lo siguiente:

- Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.
- Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

3. OTROS CRITERIOS SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011

Existen otros criterios de interpretación por parte del poder judicial federal, al artículo primero constitucional federal que derivó de la reforma del 10 de junio de 2011, cuyos rubros, establecen lo siguiente:

- CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

- CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.
 - JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.
4. **ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 Y OTROS CRITERIOS RELACIONADOS CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011.**

El primer análisis que deriva de la contradicción de tesis 293/2011, que ha sido ampliamente estudiada por la comunidad académica, nos revela un claro retroceso en la amplia protección de derechos humanos que pretendía la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que substancialmente reformó el artículo 1º constitucional federal, para establecer un aparato de protección de derechos humanos acorde con las estructuras internacionales y también con una visión progresista que respondiera a las necesidades de las y los gobernados.

Para comprender más claramente ésta crítica a la referida contradicción de tesis, que se considera como un retroceso al ya superado positivismo Kelseniano, donde lo establecido por la norma era ley y no podía ser contradicho por las autoridades, aún si la norma era injusta o arbitraria, basta con

remitirse al texto constitucional federal vigente, en su artículo 1º y sin un exhaustivo ejercicio de interpretación, se puede comprender claramente lo que pretende establecer:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**”.*

De la referida porción normativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó lo siguiente (contradicción de tesis 293/2011):

- “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.

Es indudable que este criterio, deteriora los principios pro persona y de progresividad de los derechos humanos, debido a que el artículo 1º constitucional federal, ya había provisto que se favoreciera el ordenamiento jurídico que mejor tutelara derechos humanos (pro persona), y había dado una protección de los derechos humanos más amplia, que ya no podía ser regresiva a constreñirla a determinadas restricciones (progresividad).

Algunos juristas trataron de combatir el referido criterio con las propias herramientas jurídicas otorgadas por el multicitado artículo 1º constitucional federal, como lo son el control difuso y la interpretación conforme, pero la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, se blindó así misma, con el criterio que se invocó en el apartado anterior y que a continuación se reitera:

- “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA”.

Otra porción normativa interpretada del artículo 1º constitucional federal, que posteriormente fue interpretada por el Poder Judicial Federal, previamente referida, es la siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De la porción normativa antes citada, se estableció el siguiente criterio de interpretación:

- “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”.

El referido criterio, nuevamente se traduce como una contrarreforma, debido a que, la redacción “todas las autoridades”, no es una cuestión que requiera mayor interpretación que el hecho de obligar a las y los servidores públicos del país a que en sus ámbitos de competencia,

promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos y la interpretación del Poder Judicial Federal, lo constriñe únicamente a las autoridades jurisdiccionales, atentando nuevamente contra el principio de progresividad de los derechos humanos.

Con base en la misma porción normativa del artículo 1º constitucional federal referida en líneas anteriores, se estableció otro criterio que debilitó aún más la protección amplia de derechos humanos derivada de la reforma del 10 de junio del 2011.

- “CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA”.

El anterior criterio, determina *grosso modo*, que el poder judicial federal, tiene únicamente como ámbito de su competencia, la constitución y la ley de amparo, no así, los tratados internacionales, por lo que aplicar un control difuso convencional, esto es, atender a los derechos humanos tutelados por los tratados internacionales, sólo se hará a petición expresa de los quejosos, de lo contrario, no se entrará a la aplicación de este tipo de control.

Así, se podría sostener que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generó una serie de criterios que se traducen como anticuerpos de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, debilitando el bagaje tan amplio de protección de derechos humanos que originalmente se había establecido, atentando contra los principios de progresividad y pro persona de los derechos humanos y finalmente, propiciando materialmente una contrarreforma, lo que en suma, posiciona en la nueva jerarquía normativa, como el escalafón más alto, no a los derechos humanos, ni a la constitución federal, ni los

tratados internacionales, sino la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. FUENTES DE CONSULTA

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, El control difuso de convencionalidad, en el Estado Constitucional, México 2010, UNAM.

VÁZQUEZ AZUARA, Carlos Antonio y coautores (2017), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, México, Universidad de Xalapa.

VÁZQUEZ AZUARA, Carlos Antonio, BERNAL ESCOBAR, Heracleo (2014), Contradicción de Tesis 293/2011; Restrictiva de los Derechos Humanos, *Universita Ciencia*, año 3, Número 7. Recuperado desde: <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/Investiga/Revistas/revista07.pdf>